

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2022-00147-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente ejecutiva singular, promovida por **TRANSPORTES JAO LTDA**, a través de apoderado judicial, contra **TRATECSA SAS**, con el propósito de ser revisada y si es el caso proceder a su admisión.

Revisado el prenombrado escrito, se advierte que aun cuando fue presentado dentro de la oportunidad procesal concedida para tal efecto, este Juzgado no puede dar curso favorable al mismo, en razón a que no se cumplió a cabalidad con el requisito señalado en el numeral 2 del auto de fecha 27/04/2022.

Lo anterior en virtud a que se requirió a la parte actora para "...aclarar la pretensión principal de la demanda toda vez que solicita librar mandamiento de pago por \$66.481.900; pero al realizar la sumatoria de las facturas aportadas y que conforman la precitada pretensión arrojan otro valor completamente diferente..."

Si bien es cierto aporta aclaración al respecto, también lo es que no concuerdan los datos reportados, veamos, insiste en que la pretensión principal de la demanda es por valor de \$66.481.900; pero una vez se realiza la sumatoria de los saldos que están pendientes por cancelar de las 8 facturas aportadas (5.011, 5.012, 5.023, 5.028, 5.029, 5.039, 5.041 y 5.045), se evidencia que nos da un total de \$63.447.850, valor completamente diferente al solicitado.

Recuérdese que, no es el capricho de las partes sino la voluntad del legislador, la que determina claramente los lineamiento a tener en cuenta al momento de requerir que la jurisdicción a través de sus servidores proceda a zanjar las diferencias surgidas entre los contendientes, pues no puede pasarse por alto que el artículo 13 ibídem, impone "*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento....*".

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE PUEBA EXTRAPROCESAL, por lo anotado en la parte motiva

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese las diligencias dejando las constancias de rigor en el Sistema de Consulta Jurídica Justicia XXI.

TERCERO: RECONOCER al abogado **ALVARO TORRES SALAZAR** portador de la T.P. No. 280.406 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**